

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, representada para estos efectos por el abogado don Mario Vergara Venegas, deduce reclamo electoral en contra de la elección de los delegados sindicales señores Ramón Zúñiga Guajardo y Héctor Reyes Orellana del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Transporte, Minería, Industria y Otros, SINTRAMIN, solicitando la nulidad de la elección del día 08 de diciembre de 2015, en que los trabajadores mencionados fueron elegidos delegados sindicales de la organización individualizada, con costas, argumentando, primero, en torno a la Legitimación Activa de la empresa, indicando que conforme el artículo 16 de la Ley N° 18.593 tiene interés directo en la elección, pues la consecuencias del acto eleccionario afecta a terceros, especialmente a la empresa donde se desenvuelve el sindicato, toda vez que la empresa debe asumir determinadas consecuencias del proceso electoral, agregando que desde que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, asegurándoles autonomía, éstos deben cumplir los fines específicos para los cuales se constituyeron, debiendo apegarse a la ley y la Constitución, razón por la cual, alejándose de ellos, es legítimo el interés de la empresa en que se cumpla la legalidad del acto electoral. Luego, afirma la inexistencia del acto electoral, afirmando que hubo una mera recolección de firmas, las personas que habrían participado de este acto no son socios de la organización sindical, pues no hay trabajadores de la empresa que se encuentren afiliados al sindicato. No hubo asamblea que manifestara su voluntad en orden a designar estas personas como delegados sindicales. A continuación, expresa que no se cumplieron las formalidades ni los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

quorum que exige la ley y los estatutos. normas de antigüedad o conformación de cuerpo colegiado para estos no se ha cumplido y que no hubo órgano electoral que velara por el acto. Es más, el trabajador designado delegado había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a la elección e, incluso, la empresa ya había reclamado una elección de este sindicato con anterioridad, por lo que ambas elecciones no pueden ser válidas a la vez, lo que significa que ya se eligió el número de delegados que permite el artículo 229 del Código del Trabajo. Concluye, señalando que todo esto es un fraude, un verdadero abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta que comunica la elección, de fecha 09 de octubre de 2014.

A fojas 31, los delegados cuestionados contestan el reclamo, solicitando su rechazo con costas. Se reclama en primer lugar la falta de legitimación activa de la empresa, pues ésta carece del interés directo que se exige para reclamar, agregando, además, que la actividad sindical es una materia vedada a la intervención patronal. En segundo término, se afirma la existencia del acto electoral y el cumplimiento de las formalidades legales, actuando como ministro de fe el secretario de la organización. Por último, se invoca el principio de autonomía sindical, principio internacional en materia laboral, que tiene por objeto que el gobierno y funcionamiento de las organizaciones sindicales sean sin injerencia de los empleadores.

A fojas 39 y siguientes, estatutos de la sindical. Desde fojas 51 a 66, actas de las elecciones de los delegados sindicales y las nóminas de votantes, como las comunicaciones a la empresa e Inspección del Trabajo.

A fojas 70 y 71, se recibe la causa a prueba.

Desde fojas 81 a 87, testimonial.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Desde fojas 90 a 151, liquidación de remuneraciones de distintos trabajadores de la empresa.

A fojas 165, absolución de posiciones de Ramón Zúñiga Guajardo. A fojas 166, absolución de posiciones de Héctor Reyes Orellana. A fojas 167, absolución de posiciones de Enrique Durán Becerra.

A fojas 171, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 172, se decreta autos en relación, fijandose la vista de la causa la audiencia del día 17 de enero de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 176, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

1.- Que, de los escritos de discusión presentados por las partes, de fojas 1 y 36, se encuentra en entredicho la legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada para cuestionar la elección de delegados sindicales acontecida al interior del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Transporte, Minería, Industria y Otros, conocido por su sigla SINTRAMIN.

2.- Que, como lo ha venido sosteniendo últimamente la Máxima Judicatura Electoral de nuestro país (Rol 11-2015, Rol 55-2015, Rol 56-2015, etc.), que no obstante la amplitud que pareciera tener el artículo 16 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, sólo se refiere al interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical, a quien el resultado electoral no puede perjudicar por no ser afiliado, carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad.

3.- Que lo anterior, ha dicho el Tribunal Calificador de Elecciones, es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

alega la nulidad de una elección ha de estar *“vinculado con lo electotral”*, cual es elemento diferenciador que define la competencia de la Judicatura Electoral, de lo que se sigue que las alegaciones relativas a la validez del proceso eleccionario deben ser sostenidas por los miembros de la organización o dicho de otro modo por los intervinientes del acto electoral, a saber, los dirigentes de la sindical, candidatos, o trabajadores afiliados.

4.- Que ahondando en su razonamiento, el referido tribunal señala que hacer consistir el interés que sustenta la acción en los supuestos perjuicios que le ocasiona el acto eleccionario, cuyo sería el caso, es una cuestión que tiene que ver más bien con los efectos patrimoniales del mismo, lo que excede a lo puramente electoral que debe radicarse *“en la regularidad y validez del acto eleccionario”*, además de referirse dichos efectos a consecuencia eventuales, lo que contraviene el concepto de interés directo.

5.- Que explica el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia: *“que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos procesales no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 ya citado no lo diga y el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase relación jurídica que sostienen las partes, el que en la especie evidentemente no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.”* (considerando quinto, causa Rol N° 56-2015).

6.- Que, concluye su doctrina indicando que las Judicaturas Especiales, como lo es ésta, se han establecido para resolver conflictos que en lo sustancial digan relación con la cuestión jurídica que les atañe, esto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

es, como se ha dicho, lo electoral, lo que constituye una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que sólo permite el procesamiento de las acciones comprendidas en su reglamentación, debiendo repeler aquellas que exceden dichos límites, como acontece en la especie, en que la empresa reclamante no es miembro de la organización sindical, ni podría serlo y, por ende, no participó ni podría participar bajo circunstancia alguna del proceso electoral que cuestiona.

7.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino acoger la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante promovida por los delegados sindicales, cuya elección se ha cuestionado, según se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo:

8.- Que, en vista que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de fondo planteada por la reclamante.

Por estas consideraciones y, conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación Activa

I.- Se acoge la excepción de falta de legitimación activa deducida en el escrito de la contestación al reclamo electoral, de fojas 31, y, en consecuencia, se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido por Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada en contra de la elección de los delegados sindicales Ramón Zúñiga Guajardo y Héctor Reyes Orellana del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Transporte, Minería, Industria y Otros, SINTRAMIN,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

verificada el día 08 de diciembre de 2015, por carecer la empresa de legitimación activa para reclamar.

En cuanto al fondo:

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se omite pronunciamiento acerca de los cuestionamiento acerca de la validez del proceso electoral verificado al interior de la organización sindical mencionada.

III.- Que, no se condena en costa a la reclamante, por estimar que esta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Transporte, Minería, Industria y Otros, SINTRAMIN, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y delegados reclamados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. De la misma forma notifíquese al representante de la organización sindical.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.398.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primera Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y el Segundo Miembro Suplente, abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.